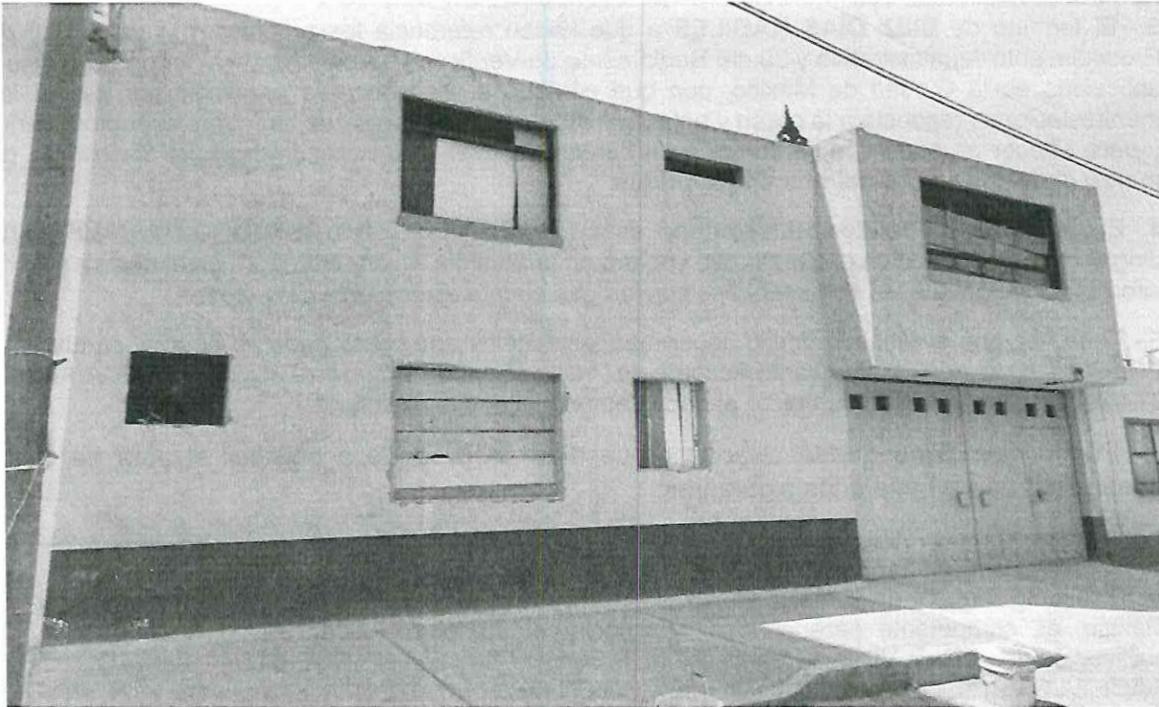


RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AAO/DGG/DVA-JCA/RA/161/2022
EXPEDIENTE: AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/070/2022



Ciudad de México, a quince de julio del dos mil veintidós, el Licenciado Juan Carlos Ramses Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente número **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/070/2022**, derivado de la visita de verificación en materia de construcción al inmueble ubicado en **calle Rosa Estrella, número 49, Colonia Molino de Rosas, C.P. 01470, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva en virtud de lo siguiente:

-----**RESULTANDOS**-----

1.- Con fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, esta Alcaldía inició procedimiento administrativo emitiendo Orden de Visita de Verificación Administrativa con número de expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/070/2022**, dirigido al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE** de la construcción y/o modificación y/o ampliación, y/o reparación y/o instalación, misma que llevó a cabo la Visita de Verificación por el **LIC. JUAN JESÚS QUINTANA YÁÑEZ**, Servidor Público Responsable adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con número de credencial **T0228**, para constatar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, referente a la construcción que se ejecuta en el inmueble ubicado en **calle Rosa Estrella, número 49, Colonia Molino de Rosas, C.P. 01470, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México** o: en atención a que **“EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO AAO/DGG/DVA/JCA/RA/047/2022 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL EN SU RESOLUTIVO SEXTO SOLICITA REALIZAR NUEVA VISITA DE VERIFICACIÓN AL INMUEBLE DE REFERENCIA CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE OPONERSE A LA VISITA DE VERIFICACIÓN SE PROCEDERÁ INMEDIATAMENTE A IMPONER LA CLAUSURA TOTAL DEL INMUEBLE HASTA EN TANTO SE PERMITA HACER LA ACCIÓN DE VERIFICACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN IIIY VIII, 32 FRACCIÓN VIII, 42 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE DEBERÁ VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS ADMINISTRATIVAS E IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN Y DEBIDO A QUE EN EL DOMICILIO MATERIA DE LA PRESENTE ORDEN DE VERIFICACIÓN SE OBSERVAN TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O DEMOLICIÓN Y/O EXCAVACIÓN”**.

2.- Siendo las once horas con diez minutos del día veintinueve de marzo del dos mil veintidós, se practicó la visita de Verificación para Construcciones, cuyos resultados se asentaron en el acta **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/070/2022**, misma que corre agregada en autos, siendo atendida por el **C. [REDACTED]** quien se ostenta como encargado del inmueble quien se identifica con credencial para votar folio número **[REDACTED]** señalando como testigos a la **C. [REDACTED]**



Domingo [redacted] quien se identificó plenamente ante el Servidor Público Responsable, previo instructivo de fecha veintiocho de marzo.

3.- El termino de **DIEZ DÍAS HÁBILES** a que hacen referencia los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa, ambos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, con que contaba el visitado para presentar por escrito las manifestaciones respecto a la orden y acta de visita de verificación a que se refiere el punto anterior y para ofrecer pruebas que conforme a su derecho convengan, transcurrieron del día **treinta de marzo al doce de abril del dos mil veintidós**.

4.- El cinco de abril del dos mil veintidós, esta Autoridad emitió oficio **AAO/DGG/DVA/0606/2022**, dirigido a la Coordinación de Desarrollo Urbano en la Alcaldía Álvaro Obregón, en el que se solicitó información relativa a las documentales con las que cuenta el inmueble de mérito.

5.- Toda vez que el Visitado omitió hacer manifestaciones a lo consignado en el acta, se tuvo por **PRECLUIDO** su derecho mediante Acuerdo de Preclusión con número **AAO/DGG/DVA/JCA/ACDO-314/2022** de fecha treinta de marzo al doce de abril del dos mil veintidós.

6.- Por lo que al no quedar etapas procesales se procede a calificar el acta de visita administrativa en base a los siguientes:

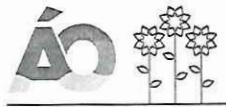
-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- El suscrito Director de verificación Administrativa de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de calificación de Acta de Visita de Verificación, de conformidad con el ACUERDO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES EN VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN ÁLVARO OBREGÓN; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A, fracción VI, inciso c), primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 7 Apartado A, numerales 1, 2, 3, artículo 52 numerales 1 y 4, artículo 53 Apartado A numerales 1, 2, 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 11 y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I y IV, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones VI, X XX y 3, 4, 5, 6, 18, 87 fracción I, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1°, 2°, 3° fracción I, II, X, XI, XIII, 12, 13, 14 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa; 1, 2, 244, 245 y 246 del Reglamento de Construcciones, todas vigentes y aplicables en la Ciudad de México y demás relativas. Esta autoridad es competente para conocer el presente asunto.

III.- De conformidad con los hechos consignados en el acta que nos ocupa, al momento de la visita de verificación administrativa, el Servidor Público Responsable, asentó:

b) Como resultado de la inspección ocular que se hizo a la construcción, se asentó lo siguiente:

“CONSTITUIDA PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO CON LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN CORROBORANDO CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA CON LA MISMA ORDEN, ME ATIENDE EL C. [redacted] QUIEN ME PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE; Y SE TRATA DE UNA CONSTRUCCIÓN TERMINADA EN OBRA NEGRA DE DOS NIVELES DE FACHADA DE ZAGUAN METÁLICO COLOR GRIS, SE OBSERVA LOS VANOS DE VENTANAS DE SEGUNDO NIVEL TAPADOS CON TABLA DE MADERA, AL MOMENTO NO SE OBSERVAN TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN NO SE OBSERVAN TRABAJADORES CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE ORDEN SE COMPRUEBA LO SIGUIENTE; 1) SI NOS PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE; 2) NO EXHIBE DOCUMENTO, 3) NO EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN, 4) NO SE OBSERVA FUSIÓN DE PREDIOS, 5) NO EXHIBE PLANOS SELLADOS; 6) NO EXHIBE BITÁCORA Y CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL, 7) YA DESCRITOS ANTERIORMENTE; NO SE OBSERVAN EXCAVACIÓN, NO SE OBSERVAN AL MOMENTO TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, 8) LA SIGUIENTE MEDICIÓN SON; SUPERFICIE DEL PREDIO 173 M2 CIENTO SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS, SUPERFICIE DE DESPLANTE DE CUERPO CONSTRUCTIVO 88.68 M2, OCHENTA Y OCHO Y PUNTO SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS M2, SUPERFICIE TOTAL DE DESPLANTE 88.68 M2, ÁREA LIBRE 84.32 Y ÁREA



LIBRE SOBRE NIVEL DE BANQUETA 84.32 OCHENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y DOS M2, SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA 177.36, CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y SEIS M2, NO SE PUEDE DETERMINAR EL ESTACIONAMIENTO CUBIERTO, NO SE PUEDE DETERMINAR EL ESTACIONAMIENTO DESCUBIERTO (SIC) DESCUBIERTO, ALTURA 4.40 CUATRO PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS, SUPERFICIE HABITADA NO SE OBSERVA HABITADA, SUPERFICIE HABITABLE TOTAL BAJO NIVEL SOBRE NIVEL DE BANQUETA, NO SE ENCUENTRA HABITABLE, SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN TOTAL SOBRE NIVEL DE BANQUETA 177.36 M2 CIENTO SETENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y SEIS M2, AL MOMENTO NO SE OBSERVA SUPERFICIE DE USO HABITACIONAL, Y NO SE PUEDE DETERMINAR LA SUPERFICIE DE USO DISTINTO A LA HABITACIONAL, 9) NO SE OBSERVA EXCAVACIONES, 10) NO SE OBSERVA DEMOLICIÓN, 11) NO SE OBSERVA, 12.- CUENTA CON DOS NIVELES, NO CUENTA CON SÓTANOS, AL MOMENTO NO SE PUEDE DETERMINAR EL ESTACIONAMIENTO Y VIVIENDA NO, SE PUEDE DETERMINAR, 13) NO SE OBSERVAN TRABAJADORES, 14) NO SE OBSERVAN MATERIAL EN VÍA PÚBLICA O BANQUETA, 15) NO SE OBSERVAN TRABAJADORES, 16) SE OBSERVA SEPARACIÓN A PREDIOS COLINDANTES; 17) NO HAY TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN AL MOMENTO, 18) NO HAY TRABAJOS CONSTRUCTIVOS 19) NO EXHIBEN PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL; 20) NO SE OBSERVA LETRERO DE OBRA CON SUS CARACTERÍSTICAS EN FACHADA, 21) SI SE PUEDE REALIZAR LA VISITA DE VERIFICACIÓN”.

c) Leída el acta, el visitado manifestó:

“MANIFESTAMOS QUE NO CORRESPONDE EL DOMICILIO CITADO, SE HARÁ VALER CON DOCUMENTOS OFICIALES A LA ALCALDÍA Y NUNCA ME HA HECHO UNA VISITA ANTERIORMENTE CON RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.”

III.- Del análisis del acta de visita de Verificación **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/070/2022**, de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, se desprende la **existencia de irregularidades administrativas** que sancionar; esto es así, ya que de las constancias que obran en el expediente de cuenta, específicamente del Acta de Visita de Verificación para Construcciones referida, se hace constar que el C. Visitado no exhibe la **documentación que acredite la Legalidad de los Trabajos que se realizan en el inmueble de mérito**; por lo anterior y pese a que de dichas manifestaciones del verificador se desprende que en el inmueble ubicado en **calle Rosa Estrella, número 49, Colonia Molino de Rosas, C.P. 01470, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, al momento de la verificación se llevan a cabo trabajos consistentes en **“..SE TRATA DE UNA CONSTRUCCIÓN TERMINADA EN OBRA NEGRA DE DOS NIVELES DE FACHADA DE ZAGUAN METÁLICO COLOR GRIS, SE OBSERVA LOS VANOS DE VENTANAS DE SEGUNDO NIVEL TAPADOS CON TABLA DE MADERA**, considerando que de conformidad con lo establecido por los artículos 47 y 51 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, se requiere obtener con anticipación Licencia de Registro de Manifestación de Construcción correspondiente, para llevar a cabo dichos trabajos de tipo constructivo en inmueble ubicado en **calle Rosa Estrella, número 49, Colonia Molino de Rosas, C.P. 01470, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, fundamento que a la letra reza:

Artículo 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo...

Artículo 51.- Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:

1.- Manifestación de construcción tipo A:

a).- Construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 120 m² construidos, en un predio con frente mínimo de 6 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y claros libres no mayores de 4m, la cual deben contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad, seguridad e higiene que señala este Reglamento, el porcentaje de área libre, el número de cajones de estacionamiento y cumplir en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano.

IV.- Independientemente de las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor el **C. VISITADO, Y/O PROPIETARIO, POSEEDOR, ENCARGADO, RESPONSABLE U OCUPANTE**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**ÁLVARO
OBREGÓN**
Tu Alcaldía Aliada



Rosa Estrella, número 49, Colonia Molino de Rosas, C.P. 01470, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, se puede advertir que el inmueble en comento no cuenta con las documentales que acrediten la legalidad de los trabajos de obra efectuados en el inmueble que nos ocupa, por esta razón es procedente imponer el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL de los trabajos realizados en el inmueble ubicado en calle Rosa Estrella, número 49, Colonia Molino de Rosas, C.P. 01470, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, sin impedir el acceso en caso de ser vivienda y multa equivalente al CINCO POR CIENTO DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN** lo anterior de conformidad como lo establecen los artículos 129 fracción I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 248 fracción VI, 253 fracción I del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen:

ARTÍCULO 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

I.- Multa...

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

ARTÍCULO 248.- Las sanciones por infracciones a este Reglamento son las siguientes:

VI. Clausura, parcial o total

ARTÍCULO 253.- Se sancionará al propietario o poseedor con multa equivalente del cinco al 10 por ciento del valor de las construcciones en proceso o terminadas, en su caso, de acuerdo con él al avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, cuando:

I.- Se realicen las obras o instalaciones sin haber obtenido previamente el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial, la autorización o permiso respectivo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento...

Asimismo, se deduce viable evocar al artículo 250 fracción I del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, que a la letra reza:

ARTÍCULO 250.- Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la autoridad competente procederá a la clausura de las obras o instalaciones terminadas cuando:

I.- La obra se haya ejecutado sin registro de manifestación de construcción, en su caso;

El estado de clausura podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados, en los términos del artículo 66 de este Reglamento.

V.- Por último, se destaca que las sanciones pecuniarias impuestas en esta Resolución, **consisten en multas mínimas**, por lo cual se vierte innecesario señalar pormenorizadamente los elementos que llevaron a determinar dicho porcentaje, toda vez que se puede fijar tomando en consideración desde la gravedad de la infracción, el riesgo inminente, costos de los trabajos de construcción, las condiciones económicas del infractor y su reincidencia; entonces, tales elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se imponga una multa mayor a la mínima, dado que legalmente no se puede imponer una menor, de acuerdo a la siguiente tesis de Jurisprudencia que a la letra reza:

Registro No. 192796, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, Página: 219, Tesis: 2a./J. 127/99, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima



monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En esas condiciones y de acuerdo con los razonamientos y fundamentos expuestos con antelación es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al V de la presente Resolución Administrativa, ha quedado debidamente acreditada la existencia de irregularidades Administrativas que sancionar derivado de las irregularidades detectadas con motivo de la Visita de Verificación realizadas por el personal especializado en funciones de verificación del INVEA, con número de expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/070/2022**, de fecha **veintinueve de marzo del dos mil veintidós**, practicada al inmueble ubicado en **calle Rosa Estrella, número 49, Colonia Molino de Rosas, C.P. 01470, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**.

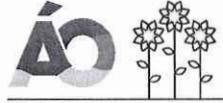
SEGUNDO.- De conformidad con lo que establece el artículo 253, fracción I del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, **SE IMPONE UNA MULTA EQUIVALENTE AL 5% DEL VALOR DE LAS OBRA EN PROCESO Y/O TERMINADA, EN SU CASO, DE ACUERDO CON EL AVALÚO EMITIDO POR UN VALUADOR REGISTRADO ANTE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por no exhibir el Registro de Manifestación de Construcción correspondiente, para realizar los trabajos de Obras consistentes en **construcción terminada en obra negra de dos niveles**.

TERCERO.- Fundado y motivado en el **CONSIDERANDO IV y V** de la presente Resolución Administrativa, se ordena imponer en forma inmediata el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de los trabajos realizados en el inmueble ubicado en calle **Rosa Estrella, número 49, Colonia Molino de Rosas, C.P. 01470, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, sin impedir el acceso en caso de ser vivienda**, con fundamento en los artículos 248 fracción VI, 250 fracción I del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México; 129 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, hasta en tanto el **C. PROPIETARIO, Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE**, presente la documentación necesaria que acredite la legalidad de los trabajos realizados, tal como el registro de Manifestación de Construcción correspondiente y/o el Registro de Obra Ejecutada establecido en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México de acuerdo a los fundamentos y razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución Administrativa y previo pago de multa del **CINCO POR CIENTO DEL VALOR DE LOS TRABAJOS** que se realizaron, de acuerdo al avalúo que deberá ser emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE** de la obra en construcción ubicada en **Calle Rosa Estrella, número 49, Colonia Molino de Rosas, C.P. 01470, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, que cuenta con un **término de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10, esquina Avenida Canario sin número, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, C.P. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente, para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México. En caso de incomparecencia para tal efecto, en tiempo y forma, gírese atento



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**ÁLVARO
OBREGÓN**
Tu Alcaldía Aliada



oficio con copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de iniciar el procedimiento económico coactivo correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; hágase del conocimiento al **C. PROPIETARIO, Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE** del inmueble ubicado en **Calle Rosa Estrella, número 49, Colonia Molino de Rosas, C.P. 01470, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, que cuenta con un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para interponer **Recurso de Inconformidad** ante el superior jerárquico de quien la emite o intentar el **Juicio de Nulidad** ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 19 bis fracción II, 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; se autoriza el uso de la fuerza pública para dar cumplimiento a la presente resolución administrativa, de conformidad con los razonamientos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

SÉPTIMO. - Con fundamento en el artículo 39 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra establece: "*Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.*", se apercibe al **C. ENCARGADO Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE** del inmueble ubicado en **calle Rosa Estrella, número 49, Colonia Molino de Rosas, C.P. 01470, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, que en caso de oponerse persona alguna a la diligencia de **CLAUSURA TOTAL**, se hará acreedora a la sanción prevista en el artículo **129 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, en relación con el artículo 53 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que al tenor literal establecen: "*Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:... III. Arresto hasta por 36 horas...*" y "*Artículo 53. Cuando la orden de visita de verificación o de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del visitado, el Servidor Público Responsable hará constar en el acta dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su inejecución. La autoridad competente emitirá nueva orden en la que hará efectiva la medida de apremio respectiva y dictará resolución en la que imponga a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción correspondiente y solicitará el auxilio de la fuerza pública para su ejecución*".

OCTAVO.- Se apercibe al **C. ENCARGADO, RESPONSABLE, PROPIETARIO, POSEEDOR U OCUPANTE** del inmueble ubicado en **Calle Rosa Estrella, número 49, Colonia Molino de Rosas, C.P. 01470, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, que al continuar con los trabajos constructivos, cuando aún permanece el estado de **CLAUSURA** se entiende como **QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, MISMO QUE ES CONSTITUTIVO DE UN DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO** que a la letra establece: "*Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa. Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil, en estado de clausura, que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan incólumes. Al titular o propietario de una casa habitación en construcción que quebrante los sellos de clausura, se aplicará pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.*"; y de ser el caso, se dará conocimiento a la autoridad competente para que inicie el procedimiento correspondiente.

NOVENO. - Se habilitan días y horas inhábiles para notificar el presente Resolución en términos del Artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE, U OCUPANTE** en el inmueble ubicado en **Rosa Estrella, número 49, Colonia Molino de Rosas, C.P. 01470, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción I, inciso c) y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERO.- Ejecútese lo ordenado en el inmueble ubicado en **Calle Rosa Estrella, número 49, Colonia Molino de Rosas, C.P. 01470, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Y cúmplase.**

No pasa desapercibido para esta Autoridad, que toda vez que hubo imposibilidad para sustanciar los procedimientos de acuerdo a lo estipulado en el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS**



No pasa desapercibido para esta Autoridad, que toda vez que hubo imposibilidad para sustanciar los procedimientos de acuerdo a lo estipulado en el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN PRIMERO**. Se declaran inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Administración Pública de la Ciudad de México, como son la recepción de documentos e informes, trámites, resoluciones, acuerdos, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como cualquier acto administrativo emitido por las personas servidoras públicas adscritas a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares los días **07 de febrero; 21 de marzo; 14 y 15 de abril; 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio; 16 de septiembre; 21 de noviembre; 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2022**. Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días citados en el párrafo precedente.

Así lo resuelve y firma el **Lic. Juan Carlos Ramsses Álvarez Gómez**, en su carácter de **Director de Verificación Administrativa en el Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 52 numeral 1, 4 Y 53 Numeral 12 fracciones II, XI Y XV, apartado B. numeral 3 inciso a) de Gobierno y Régimen Interior fracciones I, III y XXII; obra Pública, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, fracción XXII y trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 3 fracción IV, 6 fracción I, 10 fracción I y 11 último párrafo, Transitorio Vigésimo Séptimo, Primero y Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 29 fracciones II y XI, 31 fracción III, 32 fracción VIII, 105 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, en su parte de organización, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha nueve de junio de dos mil veinte, en el que se establece al Director de Verificación Administrativa de la Alcaldía Álvaro Obregón las funciones y facultades de dirigir acciones en materia de Verificación Administrativa de Establecimientos Mercantiles, Estacionamientos Públicos, Construcciones, Edificaciones, Mercados Públicos, Espectáculos Públicos, Protección civil, Protección Ecológica, Anuncios, Uso De Suelo, Cementerios, Servicios Funerarios, Servicios De Alojamiento, Protección De No Fumadores, Y Desarrollo Urbano, dirigir las acciones necesarias para la elaboración de las Resoluciones derivadas de las Actas De Visitas De Verificación Administrativa que practique la Alcaldía Álvaro Obregón en el Ámbito de su Competencia; y Acuerdo Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad De México en fecha 03 de noviembre de 2021, a través del que se Delega a la Persona Titular de la Dirección De Verificación Administrativa las Facultades De Certificar y Expedir Copias y Constancias de los Documentos que Obren En Los Archivos de esa Unidad Administrativa, Atender, Emitir y Notificar Respuestas a los Escritos Dirigidos a esta Alcaldía en las Materias De Establecimientos Mercantiles, Estacionamientos Públicos, Construcciones, Edificaciones, Mercados Públicos, Protección Civil, Protección Ecológica, Anuncios, Uso De Suelo, Cementerios, Servicios Funerarios, Servicios De Alojamiento, Protección De No Fumadores, Y Desarrollo Urbano, mediante los cuales los Ciudadanos ejerzan su Derecho de Petición Constitucional, velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y Demás Disposiciones Jurídicas Y Administrativas, e Imponer las Sanciones que corresponda, excepto las de carácter Fiscal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México, Vigilar y Verificar Administrativamente el Cumplimiento de las Disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de Establecimientos Mercantiles, Estacionamientos Públicos, Construcciones, Edificaciones, Mercados Públicos, Protección Civil, Protección Ecológica, Anuncios, Uso De Suelo, Cementerios, Servicios Funerarios, Servicios De Alojamiento, Protección De No Fumadores, Y Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías De La Ciudad De México, asimismo, se le delegan las facultades para Ordenar, Ejecutar y Substanciar El Procedimiento De Verificación Y Calificación De Infracciones Relativos A Las Materias Antes Enunciada.

LIC. JUAN CARLOS RAMSSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
EN ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Los datos contenidos en los procedimientos administrativos forman parte de un sistema de datos personales de la actividad verificadora y son protegidos por disposición de ley bajo la modalidad de restringida y confidencial con fundamento en los artículos 3, 7, 170, 171, 183 fracciones II y VII y 186 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como los artículos 5 y 16 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

JPM/tmm

